

RECURSO CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA DEMANDAD DE RECONVENCIÓN
RADICADO 2020-014 DE MERY CONSTANZA MONTAÑA CONTRA JHONATAN
GONZALEZ MOYA

Jenny Moya <jmoya@moyayparra.co>

Mar 15/09/2020 3:08 PM

Para: Juzgado 27 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (101 KB)

RECURSO CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA DEMANDAD DE RECONVENCIÓN RADICADO 2020-014 DE MERY CONSTANZA MONTAÑA CONTRA JHONATAN GONZALEZ MOYA.pdf;

Señor:
JUEZ 27 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

**Ref: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA No. 2020 – 0014 de MERY
CONSTANZA MONTAÑA HERNÁNDEZ contra JHONATAN ALEJANDRO
GONZÁLEZ MOYA**

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.

JENNY ALEXANDRA MOYA, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 53.114.201 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 184.370 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente concurro ante su despacho, para ALLEGAR escrito mediante el cual interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN**, contra el auto que rechaza o “no imparte el trámite” de la demanda de RECONVENCIÓN proferido por su despacho en fecha 11 de septiembre de 2020 notificado por estado el día 14 de septiembre calendario.

Agradezco confirmar el recibido del escrito.

--
Cordialmente;



JENNY ALEXANDRA MOYA
ABOGADA ASOCIADA
CEL: 310-8507007
www.moyayparra.co

Antes de imprimir este correo, tenga en cuenta su responsabilidad con el medio ambiente.

ADVERTENCIA DE CONFIDENCIALIDAD: La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona a la cual está dirigida sin divulgación a terceros. Si usted no es un receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje y/o su contenido es prohibido y sancionado por la ley. Si por error recibe este documento, por favor notificar al remitente y destruir todas las copias del documento recibido inmediatamente. Esta información es propiedad de la firma MOYA-PARRA-VIVAS, Toda distribución o copia de este documento sin la autorización expresa de la firma MOYA-PARRA-VIVAS, Es prohibida y sancionada por la ley.

Señor:

JUEZ 27 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

**Ref: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA No. 2020 - 0014 de
MERY CONSTANZA MONTAÑA HERNÁNDEZ contra JHONATAN
ALEJANDRO GONZÁLEZ MOYA**

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.

JENNY ALEXANDRA MOYA, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 53.114.201 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 184.370 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente concurro ante su despacho, para manifestar que interpongo el **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN**, contra el auto que rechaza o “no imparte el trámite” de la demanda de RECONVENCIÓN proferido por su despacho en fecha 11 de septiembre de 2020 notificado por estado el día 14 de septiembre calendario bajo los siguientes argumentos

No es de recibo lo esbozado por el despacho en el sentido de indicar que “No se imparte trámite a la solicitud (Fl. 222 a 227), toda vez que el proceso verbal sumario no es susceptible de demanda de reconvención (art. 390 CGP)”.

Al respecto me permito indicarle al despacho en principio que el artículo 390 del C.G.P., en ninguno de sus numerales o incisos establece la prohibición de tramitar la demanda de reconvención para este tipo de procesos, lo cual es claro que el despacho ha incurrido en un error de derecho.

En principio se puede tener como antecedente que el artículo 440 del Código de Procedimiento Civil contemplaba dichas prohibiciones y disponía: *<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 244 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En este proceso son inadmisibles: la reforma de la demanda, la reconvención, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de la terminación del amparo de pobreza, y la suspensión de su trámite por causa diferente a la de común acuerdo de las partes.*

El amparo de pobreza y la recusación sólo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.

A su turno, debe recordársele al despacho que dicha disposición fue derogada por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> el cual dispone:

ARTÍCULO 626 CGP. DEROGACIONES. Deróguense las siguientes disposiciones:

c) <Aparte subrayado corregido por el artículo 17 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 6 del artículo 627, queda derogado el Código de Procedimiento Civil expedido mediante los Decretos números 1400 y 2019 de 1970 y las disposiciones que lo reforman.....

De suerte que a falta de una disposición debe aplicarse la regla general y es que dentro del término de la contestación de la demanda se podrá igualmente presentar demanda de reconvención tal y como lo dispone nuestra norma procesal.

Ahora bien, el Artículo 392 Del Código General Del Proceso. En su inciso 4 establece:

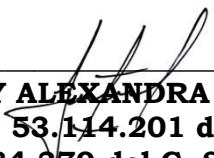
“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda”.

De Suerte que frente a la literalidad de la norma por ningún lado determina la prohibición de reconvenir en este tipo de procesos; por el contrario y como economía procesal es preciso traer lo indicado en el artículo 390 parágrafo 2 del C.G.P., Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos **se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente** y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Señor Juez revocar el auto de fecha 11 de septiembre de 2020 y en su lugar admitir la correspondiente demanda de reconvención.

En el evento de mantener incólume el auto conceder el recurso de apelación conforme el artículo 321 numeral 1 del Código General del proceso, recurso que será igualmente sustentado ante el superior jerárquico.

De usted, Atentamente;


JENNY ALEXANDRA MOYA
C. C. No. 53.114.201 de Bogotá
T. P. # 184.370 del C. S. de la J.